



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

REF.: APRUEBA REGLAMENTO DEL COMITÉ DE
REGULACION DE LA BOLSA DE COMERCIO DE
SANTIAGO, BOLSA DE VALORES.

12 FEB 2007

SANTIAGO,

RESOLUCION EXENTA N°

056

VISTOS: La facultad que me confieren los artículos 3° del decreto ley N°3.538 de 1980, y 44 de la Ley N° 18.045, y

CONSIDERANDO

1.- Que la **BOLSA DE COMERCIO DE SANTIAGO, BOLSA DE VALORES**, ha solicitado la aprobación del Reglamento del Comité de Regulación de la Bolsa.

2.- Que el texto presentado no presenta inconvenientes de tipo operativo o legal para su aplicación.

RESUELVO:

1. Apruébase el Reglamento antes individualizado, en la forma que se indica en la solicitud.

Un ejemplar del texto aprobado se archivará conjuntamente con esta resolución y se entenderá formar parte de la misma.

2. Remítase copia de la presente resolución a la interesada para los efectos de su notificación.

Anótese, comuníquese y archívese.

ALBERTO ETCHEGARAY DE LA CERDA
SUPERINTENDENTE



Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449
Piso 9°
Santiago - Chile
Fono: (56-2) 473 4000
Fax: (56-2) 473 4101
Casilla: 2167 - Correo 21
www.svs.cl

Dir CIV LT
HJ

Santiago, 8 de enero de 2007



2007010001456

08/01/2007 - 12:01

Operador: ESALINAS

Intendente de Valores



SUPERINTENDENCIA
VALORES Y SEGUROS

Señor
Alberto Etchegaray de la Cerda
Superintendente de Valores y Seguros
Presente

Estimado señor Superintendente:

Adjunto a la presente el Reglamento del Comité de Regulación de la Bolsa de Comercio, Bolsa de Valores, que fue acordado por el Comité en sesión del 5 de enero pasado, para su aprobación por esa Superintendencia de conformidad con los artículos 44 de la Ley de Mercado de Valores y 49 de los estatutos de la Bolsa. El Comité quisiera expresar su reconocimiento al servicio por la constructiva disposición mostrada durante la preparación de este ordenamiento.

Con atentos saludos,

en r e s a n o s

Enrique Barros Bourie
Presidente Comité de Regulación
Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores



c.c.
Miembros del Comité de Regulación
Secretario del Comité de Regulación

1- J
08/01/07



NOTAS A COMENTARIOS AL BORRADOR DE REGLAMENTO DEL COMITÉ DE REGULACIÓN¹

1. Artículo 7º: Acogido el comentario.
2. Artículo 8º: Acogida propuesta respecto de libro foliado en artículo 8º que se incorpora. El Reglamento no puede referirse a la manera como debe adoptar sus acuerdos el Directorio, por ser materia de estatutos de la bolsa.
3. Artículos 21º y 32º: Acogida la proposición en artículo 22º
4. Artículo 27º: Se ha establecido que la notificación es en todo caso por carta certificada (artículo 28º)
5. Artículo 34º: No se ha establecido la carga de fundamentar la prórroga del plazo, porque es una materia prudencial, el término establecido en el reglamento es breve y la necesidad de fundar la prórroga podría dar lugar a disputas acerca de si ha sido correctamente declarada.
6. Artículo 37º: Acogida la primera parte del comentario; se ha entendido innecesaria la situación de excepción propuesta.
7. Artículo 39º: También en este caso no es competencia del Reglamento pronunciarse sobre las actuaciones del Directorio.
8. La norma propuesta no pertenece a las facultades del Comité. Con todo, se recomendará al Directorio de la Bolsa de Comercio que establezca un procedimiento que permita al Comité tomar conocimiento de las irregularidades que pueden ser de competencia de oficio de este último.
9. Se ha incorporado el artículo 39º una regla que ordena que la resolución que impone una multa de establecer un plazo en que ella deberá ser pagada. El Comité entiende que el no pago de la multa es una materia que se rige por el derecho común y que su incumplimiento puede dar lugar a un procedimiento iniciado de oficio por el propio Comité.

¹ Las referencias de artículos son efectuadas al borrador de reglamento enviado al señor Superintendente y consignadas en los comentarios.

**REGLAMENTO
DEL
COMITÉ DE REGULACIÓN**

(Borrador)

TÍTULO PRIMERO. DEL COMITÉ, SU COMPOSICIÓN Y QUÓRUM.

Artículo 1°. El presente Reglamento establece el procedimiento a que se sujetará el funcionamiento del Comité de Regulación, órgano autónomo creado en virtud del artículo 46° de los Estatutos de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.

Artículo 2°. Los siguientes términos tendrán en este Reglamento el significado que se indica:

- a) Bolsa: Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- b) Comité: Comité de Regulación de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores, creado en virtud del artículo 46° de los Estatutos de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- c) Directorio: Directorio de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- d) Estatutos: Estatutos de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- e) Reglamento: Reglamento del Comité de Regulación de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- f) Reglamento de la Bolsa: Reglamento de la Bolsa de Comercio de Santiago, Bolsa de Valores.
- g) Superintendencia: Superintendencia de Valores y Seguros.

Artículo 3°. El Comité estará compuesto de tres miembros elegidos por el Directorio, quienes durarán tres años en sus cargos, serán renovados uno cada año y podrán ser reelegidos indefinidamente.

En caso de vacancia de un cargo por cualquier causa, el Comité comunicará este hecho de inmediato al Directorio para que elija un reemplazante por el tiempo que le faltare a su predecesor.

En la primera sesión que celebre después que se renueve anualmente uno de sus integrantes, el Comité elegirá de entre sus miembros un Presidente, quien organizará la tabla de sesiones, dirigirá los debates, votaciones y acuerdos, durará un año en sus funciones y podrá ser reelegido.

El Comité designará un Secretario, que se desempeñará como ministro de fe, dará recibo de las presentaciones y autorizará las resoluciones y sentencias.

Artículo 4º. El quórum de funcionamiento del Comité será de dos miembros.

Se abstendrá de participar en un asunto y de votar en él, el integrante que estuviere implicado en ese asunto.

Un miembro del Comité podrá ser inhabilitado por las partes por causas de implicancia o recusación dentro de los cinco días siguientes a aquél en que el afectado tome conocimiento oficial de que el Comité ha entrado en conocimiento de un reclamo, consulta o de otra materia de su competencia. Las implicancias y recusaciones deberán ser fundadas; se entenderá que lo están en los casos señalados en los artículos 195º y 196º del Código Orgánico de Tribunales. La inhabilidad también podrá ser declarada de oficio por el Comité o por cualquiera de los miembros respecto de sí mismo, con expresión de causa.

La petición de inhabilidad será conocida y resuelta por los otros dos miembros del Comité, quienes antes de resolver darán traslado de la presentación a la o las otras partes. Si todas las partes aceptaren la inhabilidad, así lo declarará el Comité; en caso contrario resolverá el mismo Comité y en contra de su resolución no cabrá reclamo ni recurso alguno.

Los acuerdos que impliquen sanciones o proposiciones de sanciones, y también los que modifiquen este Reglamento, requerirán del voto conforme de dos de los miembros del Comité, sea que hubiere funcionado con dos o sus tres miembros.

TÍTULO SEGUNDO. DEL FUNCIONAMIENTO Y FACULTADES.

Artículo 5º. Serán funciones del Comité:

- a) Conocer y resolver los reclamos que se susciten entre los corredores de la Bolsa, o entre uno o más de éstos y sus clientes, o entre un corredor y la Bolsa, por infracciones a sus Estatutos, al Reglamento de la Bolsa, a las leyes o a las normas impartidas por la Superintendencia.
- b) Ejercer la supervigilancia preventiva o correctiva del mercado, en orden al respeto de sus cualidades de ser equitativo, competitivo, ordenado y transparente, pudiendo adoptar acuerdos, ordenar auditorías y hacer sugerencias a la propia Bolsa, a sus autoridades y ejecutivos y a los propios corredores.

Artículo 6º. El Comité podrá ejercer las funciones referidas en la letra a) del artículo 5º a petición del Directorio o a requerimiento de cualquier interesado.

El Comité podrá ejercer las funciones referidas en la letra b) del artículo 5º de oficio, a petición del Directorio o a requerimiento de cualquier interesado. El ejercicio de las facultades referidas en este inciso no impone al Comité el deber de ejercer de oficio auditorías u otras medidas preventivas, sin perjuicio de las decisiones que prudencialmente pueda adoptar a esos respectos.

Artículo 7º. Tan pronto el Comité se avoque al conocimiento de un reclamo, informará este hecho al Directorio mediante un extracto que incluirá el nombre de las partes y la materia reclamada. El extracto será incluido en el registro público de reclamos y comunicado a la Superintendencia, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 34º de los Estatutos.

Artículo 8º. De toda reclamación o actuación de oficio que tenga por objeto hacer valer la responsabilidad disciplinaria de un corredor de la Bolsa se formará un expediente foliado y correlativo que incorporará todas las actuaciones y documentos del caso.

Artículo 9º. En todas sus actuaciones el Comité respetará las exigencias normalmente aceptadas como propias de un debido proceso, dando garantías de imparcialidad y de defensa a quienes sean objeto de una investigación o reclamo.

Artículo 10º. Las sanciones aplicadas por el Comité, las resoluciones de inadmisibilidad y de absolución y las sugerencias que se efectúen a la Bolsa en virtud de las facultades a que se refiere la letra b) del Artículo 5º, serán públicas. La Bolsa llevará un registro electrónico de tales acuerdos.

Las recomendaciones de sanciones al Directorio serán públicas sólo una vez que el Directorio defina su aprobación o modificación y notifique al Comité de su resolución.

Las sanciones, absoluciones e inadmisibilidades de reclamos deberán ser informadas al Directorio para los efectos del Artículo 34º de los Estatutos.

Artículo 11º. Sin perjuicio de las demás facultades del Comité para definir la forma en que las sanciones, resoluciones y sugerencias serán difundidas al mercado, todas sus decisiones serán informadas a la Superintendencia y publicadas en la página electrónica de la Bolsa.

Artículo 12º. El Comité resguardará la privacidad de sus investigaciones, de las presentaciones de las partes y de las pruebas que se rindan, sin perjuicio de otorgar la

oportuna y suficiente información a las partes y sus abogados y de la publicidad de los actos señalados en el artículo 10°.

TÍTULO TERCERO. DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 13°. Para proceder de oficio será necesario el acuerdo de dos miembros del Comité.

Para conocer de un reclamo, será necesario que la Bolsa, uno o más de sus corredores o uno o más de sus clientes, lo presenten por escrito.

Artículo 14°. El reclamo deberá contener la individualización del reclamante y/o de su representante legal, la individualización y representación de la persona contra quien se reclama, una relación de los hechos y fundamentos en que se apoya, y las peticiones concretas que se formulan al Comité.

Al reclamo se acompañarán los documentos que acrediten los hechos y en él se deberán solicitar las diligencias de prueba al Comité.

Artículo 15°. El reclamo será analizado por el Comité y, si lo admite a tramitación, dispondrá su notificación al reclamado.

Artículo 16°. Las notificaciones se harán personalmente, por carta, por fax o correo electrónico, a las direcciones de la Bolsa y/o corredores reclamados, que figuren en los registros de la Bolsa, y contendrán el texto del reclamo y de la resolución del Comité que lo acogió a tramitación.

El reclamado dispondrá de diez días para responder el reclamo.

Artículo 17°. La contestación deberá cumplir los requisitos señalados en el artículo 14° para el reclamo, en cuanto resulten aplicables.

Artículo 18°. Todos los escritos deberán acompañarse con copias para los miembros del Comité y para la contraparte y de igual modo se procederá respecto de los documentos acompañados.

Artículo 19°. Si el reclamado formula reconvenición, se dará traslado al afectado por diez días, aplicándose los artículos precedentes en lo que fueren pertinentes.

Artículo 20°. Terminada la etapa de discusión, el Comité podrá llamar a las partes a un comparendo de conciliación o fijar un término probatorio de quince días, señalando los hechos controvertidos sobre los cuales deba versar la prueba.

El Comité podrá de oficio dictar medidas de investigación o de prueba.

Artículo 21°. Si no hubiere controversia en hechos fundamentales, sólo se discutire el derecho o no hubiere necesidad de más pruebas, el Comité podrá citar desde luego para oír sentencia.

Artículo 22°. Si se presentaren testigos, debidamente individualizados, el Comité señalará la fecha, lugar y forma en que serán interrogados, citando a las partes o a sus abogados. A las audiencias respectivas asistirá a lo menos un miembro del Comité. Un secretario ad hoc designado por el Comité certificará las declaraciones.

Artículo 23°. El Comité resolverá sobre las demás pruebas ofrecidas o solicitadas, velando siempre por el respeto al debido proceso, imparcialidad y derecho de defensa.

Artículo 24°. Terminadas las pruebas, el Comité citará para oír sentencia, pudiendo los interesados hacer presentes las consideraciones que estimen adecuadas, dentro de un plazo fatal de tres días.

Artículo 25°. El valor de los medios de prueba será apreciado en conciencia por los miembros del Comité.

Si el reclamo contuviere acusaciones de infracción a normas estatutarias, legales, reglamentarias u otras que resulten aplicables al caso, el Comité no podrá eludir su aplicación; si se fundare en consideraciones sobre el respeto o infracción a las cualidades de un mercado equitativo, competitivo, transparente y ordenado, el Comité decidirá en equidad.

Artículo 26°. La sentencia se dictará por unanimidad o por mayoría de votos, pero si éstos se dispersaren, o de cualquier modo no se lograre mayoría, prevalecerá el voto del Presidente.

Artículo 27°. La sentencia se dictará por escrito y deberá contener:

1. La designación precisa de las partes litigantes, domicilio, profesión u oficio.
2. Una relación de las peticiones, acciones, excepciones y alegaciones hechas valer por las partes.

3. Una breve relación de las pruebas.
4. La decisión del Comité y los principios de equidad en que se fundamente el fallo, y en caso de un reclamo por infracción de normas, además, la enunciación de los fundamentos de derecho.
5. La fecha y firma de los miembros del Comité que conocieron del asunto.

Artículo 28°. La sentencia será autorizada por el Secretario y se notificará a las partes del modo que determine el Comité y, en todo caso, mediante carta certificada enviada por el Secretario, que actuará como ministro de fe.

Artículo 29°. Dentro de los cinco días siguientes a la notificación, las partes podrán solicitar al Comité que corrija cualquier error numérico o de cálculo, o aclare algún concepto oscuro u omisión del fallo. El Comité deberá pronunciarse acerca de esta petición en el término de ocho días y si así no lo hiciere, se entenderá que deniega la petición.

Artículo 30°. En contra de las decisiones o recomendaciones del Comité no cabrá reclamo ni recurso alguno, salvo el contemplado en el artículo 29°.

Artículo 31°. Los plazos que establece el presente Reglamento serán fatales y de días hábiles bursátiles, es decir, correrán solo los días en que funcione la Bolsa.

Artículo 32°. Las partes o los involucrados en una investigación de oficio podrán actuar personalmente o asistidos de abogado habilitado para el ejercicio profesional.

Artículo 33°. El Comité funcionará en Santiago, calle La Bolsa 64, sin perjuicio de que pueda ordenar y cumplirse diligencias fuera de ese domicilio. Su horario de funcionamiento será de 09:00 a 18:30 horas.

El Secretario recibirá las presentaciones, reclamos y solicitudes, dando cargo de ellas.

Artículo 34°. Las resoluciones de mero trámite podrán ser dictadas por uno solo de los miembros del Comité.

Artículo 35°. Los reclamos deberán resolverse dentro de 30 días, contados desde que el caso esté en estado de ser fallado. Este plazo podrá prorrogarse por igual número de días por una sola vez.

Artículo 36°. Las partes, con aprobación del Comité, podrán modificar el procedimiento establecido en este Reglamento para el caso en que litiguen.

Artículo 37°. De toda actuación del Comité se levantará un acta, que será firmada por sus miembros asistentes y se incorporará en orden correlativo a un libro foliado.

Artículo 38°. En forma supletoria, y en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán en sus procedimientos las reglas sobre arbitraje establecidas en el Reglamento Procesal de Arbitraje del Centro de Arbitraje y Mediación de Santiago.

TÍTULO CUARTO. DE LAS SANCIONES.

Artículo 39°. El Comité aplicará por sí mismo las medidas de amonestación, censura y multas hasta por 500 Unidades de Fomento.

El Comité podrá recomendar al Directorio la aplicación de multas que excedan las 500 Unidades de Fomento, y las sanciones de suspensión y pérdida de la calidad de corredor.

La resolución que aplique una multa fijará el plazo en que ésta deberá ser pagada.

Artículo 40°. La aplicación y proposición de las sanciones las decidirá el Comité de acuerdo a lo establecido en los artículos 23°, 24°, 25°, 26° y 30° de los Estatutos.

Artículo 41°. Sin perjuicio de las sanciones que acuerde aplicar o proponer al Directorio, el Comité podrá, excepcionalmente, dejar sin efecto el acto o contrato que motivó el conflicto, siempre que las circunstancias así lo exijan y los valores sean singularizables o se mantengan en poder de los corredores participantes y no hayan seguido transfiriéndose.

Artículo Transitorio.

Mientras el Comité no acuerde algo distinto, será Presidido por don Enrique Barros Bourie, funcionará en calle La Bolsa 64 y actuará de Secretario don José Antonio Martínez Zugarramurdi.